



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0164-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0122/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0122/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0164-2023, relativo al recurso contencioso electoral en contra de la Resolución de alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), en el apartado municipal de la boleta electoral del Distrito Municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, interpuesta por el señor Jesusito Mercedes Rosa, contra el Partido político Fuerza del Pueblo y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: IN LIMINI LITIS, En cuanto a la forma DECLARAR BUENO Y VALIDA el presente recurso contencioso electoral, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar nula la alianza anunciada por los partidos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en el apartado del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica por las razones esgrimidas y fundamentadas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo (PFP) y la Comisión Electoral la inscripción en la boleta partidaria de dicho partido al señor JESUSITO MERCEDES ROSA como candidato a Director Municipal del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica.

CUARTO: Ordenar a la Junta Central Electoral aplicar el espíritu del fallo solicitado e inscribir al ciudadano JESUSITO MERCEDES ROSA como candidato en las condiciones ya establecidas.

QUINTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y notificada por secretaria a las partes.

SEXTO: RESERVARNOS el derecho dentro de la instrucción del presente recurso para presentar nuevas pruebas y cualquier otro elemento que permita a los jueces valorar y juzgar el presente recurso.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-213-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día miércoles veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Recurso Contencioso Electoral en contra de la resolución de alianza entre los Partidos Fuerza del pueblo y Bloque institucional Social Demócrata (bis), en el Municipio de la boleta electoral del Distrito Municipal de la Caleta, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo” (sic), interpuesta por Jesusito Mercedes Rosa, en contra del Partido Fuerza del Pueblo y Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS).

SEGUNDO: ORDENA a Jesusito Mercedes Rosa, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Fuerza del Pueblo y Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Valentín Medrano Peña, en representación de la parte demandante. De su lado, compareció el doctor Wilkenson Medina Sánchez, conjuntamente con los doctores Manuel Soto Lara, Manuel Carlos Ramírez Obispo, en representación del partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS). Por otra parte,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

compareció el doctor Gerardo Rivas, quien conjuntamente, con el licenciado Luis Manuel de Peña y el licenciado Ramón Vargas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo. El Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que se tenga a bien acoger como buena y valida la presente demanda.

Segundo: Declarar nula la alianza anunciada por el Partido Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata, en el apartado del Distrito Municipal de la Caleta, del Municipio de Boca Chica, por las razones esgrimida.

Tercero: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Electoral de ese Partido, la inscripción en la boleta partidaria del señor Jesusito Mercedes, como candidato a Director Municipal, el Distrito Municipal de la Caleta, Municipio de Boca Chica.

Cuarto: Ordenar a la Junta Central Electoral el espíritu del fallo solicitado, inscribir al ciudadano Jesusito Mercedes Rosa, como candidato en las condiciones ya establecidas.

Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minutas y notificada por secretaria a las partes.

Sexto: Reservarnos en caso de que surja un elemento novedoso por parte de la contraparte, que implique algún tipo de pruebas del que no tengamos conocimiento, reservarnos la oportunidad y posibilidad, para ejercer la contraprestación del derecho de defensa y haréis justicia, bajo reservas.

(sic)

1.4. La barra del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) concluyó expresando lo siguiente:

Que el Tribunal tenga bien en el caso remoto, hipotético e improbable, en que existirá el alegado pacto de alianza, declarar inadmisibile por prescrita la presente demanda en virtud de las predicciones de los artículos 131, 132 y siguiente de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en la Republica Dominicana, toda vez que se trataría entonces de una acción tardía, que en el caso también, hipotético, remoto y esto de manera subsidiaria, este tribunal, no tuviera a bien escoger las precedentes conclusiones, en cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas de la existencia del pacto de alianza, también por falta de prueba de la alegada encuesta, por falta de prueba de la exclusión y sustitución del demandante, y en consecuencia rechazar la presente demanda, y haréis justicia, bajo reservas.

(sic)

1.5. A seguidas, el co recurrido Partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Vamos a solicitar de manera formal que la acción que se juzga sea declarada inadmisibile, por las razones expuestas.

Segundo: En cuanto al fondo, vamos adherimos a las conclusiones que han presentado los compañeros que representan Bloque Institucional Social Demócrata.

Tercero: Otorgarnos un plazo de cinco (5) días para producir un escrito de las presentes conclusiones y haréis justicia.

(sic)

1.6. A modo de réplica, la parte recurrente indicó:

“Con relación a las conclusiones del Bloque Institucional Demócrata, que sean rechazadas, por vía de consecuencia para permear constitucionalmente este proceso, se tenga a bien acoger como conclusiones adicionales la súplica del protectorado del artículo 22 de la Constitución de la Republica en beneficio del justiciable, Jesusito Mercedes, que este plenario tenga a bien ordenar a las partes depositar todas y cada uno de los medios de pruebas de la existencia del pacto o convención que obro entre los partidos Políticos, Bloque Institucional Social Demócrata y fuerza del Pueblo a los que no hemos podido asesar, por un impedimento de sus autoridades, que una vez este dignísimo plenario, esta Alta Corte de la Republica Dominicana, pueda estar en condiciones de fallar al respecto, cuando haya sido suficientemente alimentada el punto de vista probatorio, acoja las conclusiones precedentes y que nos reserve un plazo de 5 días, a los fines de realizar un escrito ampliatorio de conclusiones y que el mismo pueda comportar elementos de pruebas, en caso que este plenario entienda que tiene que ampliar el rango de convocante que así lo haga, no estamos en contrapelo de afectación de garantía de derechos sustantivas de absolutamente nada y haréis justicia, bajo reservas.”

(sic)

1.7. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El tribunal le otorga un plazo de 5 días a las partes que lo han solicitado, para el escrito argumentativo de conclusiones, vencido el plazo de los 5 días el Tribunal coloca el expediente queda en estado de fallo.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta, entre otras cosas, que “...el pasado lunes 21 de noviembre fue publicada por la prensa nacional un listado de demarcaciones políticas donde la Fuerza del Pueblo pactaba con otras organizaciones políticas alianzas electorales y erróneamente, eso aducimos, se publicó una alianza con el Partido Bloque Institucional (BIS) en el Distrito Municipal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de LA CALETA, lo que resulta en un error incalificable, violatorio de los derechos ya adquiridos por el instanciante ciudadano JESUSITO MERCEDES ROSA...” (sic).

2.2. Afirma que este accionar del partido fue un atropello contra este en razón de que, “...a) El distrito municipal de la Caleta no fue objeto de RESERVA en la candidatura a Director para posibles alianzas. b) La candidatura a Director Municipal fue sometida a uno los métodos de selección de candidatos a puestos electivos que comporta la ley, siendo el opcionado por el Partido Fuerza del Pueblo el método de encuestas... d) Que todas las encuestas aplicadas, tanto lo institucional que estuvo a cargo de la empresa CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS (CESP), fueron ganadas ampliamente por el accionante JESUSITO MERCEDES ROSA...” (sic).

2.3. Inconforme con esa situación, “...en fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 mediante instancia motivada depositadas tanto en la presidencia del partido y de la comisión políticas partidaria, así como de la comisión electoral, fue puesto en conocimiento el partido y sus mecanismos de alta dirección de la objeción o manifestación de rechazo a la inclusión en la alianza de una candidatura ya definida por la vías y formas que establece la ley, conminándoles en dicha carta a dejar sin efecto la alianza en lo relativo al Distrito Municipal de la Caleta y por vía de consecuencias disponer la inscripción del señor JESUSITO MERCEDES ROSA como candidatos a Director Municipal de dicha demarcación...” (sic).

2.4. Alega además que “...[l]a participación de la Junta Central Electoral resulta útil, necesaria y primordial en el presente proceso ya que, por imperativo legal, como se ha mencionado debe emitir las certificaciones y/o documentaciones que validen el resultado de las encuestas realizadas, tal y como se pedirá en nuestras conclusiones...” (sic).

2.5. El demandante solicita formalmente en sus conclusiones (i) que se declare nula la alianza anunciada por los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en el apartado del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica; (ii) que se ordene al Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Electoral, la inscripción en la boleta partidaria de dicho partido al señor demandante como candidato a Director Municipal; (iii) se ordene a la Junta Central Electoral aplicar el espíritu del fallo solicitado e inscribir al demandante como candidato; y (iv) que se le conceda un plazo de cinco (5) días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS)

3.1. En audiencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de parte demandada, el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), afirmó que la instancia que apodera esta jurisdicción fue presentada completamente fuera de plazo, por lo que solicita que se declare inadmisibles los recursos contenciosos en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En este orden de ideas, la representación legal del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción, en virtud de lo contenido en el artículo 131 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; en cuanto al fondo, (ii) el rechazo de la demanda, por falta de pruebas, ya que no han depositado ningún medio que demuestre la Alianza alegada, la encuesta, la supuesta exclusión o sustitución del demandante; y (iii) que le sea otorgado un plazo de cinco (5) días que sean al término del plazo otorgado a la contraparte.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

4.1. Como consta anteriormente, los representantes legales del partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por extemporáneo; (ii) que se declare inadmisibile por el no agotamiento de las vías internas, porque el presidente del partido, no el comité político, son los responsables por las funciones de la Comisión Nacional Electoral (CNE); en cuanto al fondo, (iii) se adhieren a las conclusiones que han presentado los togados del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y que se le conceda un plazo de cinco (5) días para producir un escrito ampliatorio de conclusiones.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución Núm. 71-2023, de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), página 46, expedida por la Junta Central Electoral, respecto a los resultados de las primarias celebradas por el Partido político Fuerza del Pueblo y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS).
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0042775-1, correspondiente al señor Jesusito Mercedes Rosa.
- iii. Copia fotostática del Listado de Ganadores depositado por el Partido político Fuerza del Pueblo y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en la Junta Electoral de Bonao, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a regidor a nombre del demandante señor Jesusito Mercedes Rosa.

5.2. De su lado, el Partido político Fuerza del Pueblo y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), partes recurridas no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículo 18 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

7.1. En el caso que nos ocupa, las partes co-demandadas partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) coincidieron, entre otras cosas, en solicitar que se declare inadmisibile por “prescripción” o “fuera de plazo” la presente demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, pedimento que fue rechazado por la parte demandante.

7.2. En ese sentido, debemos establecer que nos encontramos frente a un recurso contencioso contra una actuación partidaria concreta, en este caso, el reclamo contra los pactos o alianzas arribados entre los partidos en preparación a las próximas elecciones, procedimiento que contiene un plazo específico, que se encuentra establecido en el párrafo I, del artículo 131, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece:

Artículo 131.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

7.3. Es necesario establecer además que el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.4. De igual manera, el artículo 7 de la Resolución 31-2023, sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones para Aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, prevé:

Aprobación en las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas que decidan concurrir fusionadas, aliadas o coaligadas deberán, con anticipación a los 100 días antes de las elecciones de que se trate y por ende del vencimiento del plazo para el depósito de los pactos, convocar las correspondientes convenciones donde los delegados a dichas reuniones aprobarán las mismas por mayoría de votos y cuyas actas deberán ser sometidas a examen de la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas de celebrada dicha convención, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

PÁRRAFO I. Estas actuaciones y procedimientos deberán estar sustentados igualmente en el estatuto interno de cada organización política.

PÁRRAFO II. Después de sometidas las actas al examen de la Junta Central Electoral, dicho órgano deberá analizarlas y emitir certificaciones sobre la validez de las mismas dentro de las 72 horas después de haber recibido la documentación.

PÁRRAFO III. Dentro de las 48 horas de celebrada la convención, podrán recurrir los disconformes por ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 20-23. Orgánica del Régimen Electoral.

7.5. Como se aprecia, el plazo aplicable tiene necesariamente como punto de partida la celebración del evento partidario donde se aprobó el presunto acto lesivo, esto es, la convención o asamblea partidaria que ampara el pacto de alianza, fusión o coalición que se cuestiona ante este foro. La norma, es clara al señalar que las cuarenta y ocho (48) horas establecidas como plazo hábil para la incoación de la acción en reclamación corresponden al lapso *posterior* a “las convenciones de los partidos” en las cuales sean “aprobadas las fusiones, alianzas o coaliciones”. Este análisis de la norma resulta necesario para identificar su sentido más lógico y cónsono con la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la República, lo que servirá de sustento a la solución jurídica dada por este Colegiado a la demanda de marras¹.

7.6. En ese sentido, según los documentos que conforman el expediente, el pacto atacado fue registrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), entre otros, y depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en la fecha antes indicada, mientras que la convención partidaria que ampara el susodicho pacto, de forma específica respecto al arribado entre los co-demandados en el que se desconoce la fecha exacta de la celebración del mismo.

7.7. Lo anterior es relevante, ya que evidencia que, a fin de que las alianzas pudieran ser ponderadas por la máxima administración electoral, las convenciones partidarias que las aprueban debieron, razonablemente, haber sido celebradas con anterioridad a la fecha límite fijada en el calendario electoral, esto es cien (100) días antes de las elecciones de que se trate, es decir, el trece (13) de noviembre de los corrientes, pues la demanda de que se trata se interpuso de manera formal ante este Colegiado en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), lo cual revela que transcurrió un lapso superior al plazo previsto en la formulación normativa que gobierna el caso.

7.8. Así mismo, si tomamos como punto de partida la fecha en que el demandante afirma haberse enterado de dicha publicación, esto es, el mismo veintiuno (21) de noviembre de 2023, el depósito formal de la instancia fue realizada el veinticuatro del mes y año en cuestión, lo que evidentemente también excede el plazo establecido por la norma para atacar este tipo de pactos de alianza. De modo que el reclamo que apodera este Tribunal se ha efectuado de manera extemporánea, lo que la torna inadmisibile, sin examen al fondo

7.9. En este mismo sentido, corresponde establecer que los demás medios de inadmisión planteados por los demandados no serán abordados por carecer de mérito su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.

7.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, se declara la extemporaneidad del recurso contencioso electoral en contra de la resolución de alianza entre los partidos políticos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata

¹ Sentencia TSE-020-2020, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(BIS) en el apartado municipal de la boleta electoral del Distrito Municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, incoada por el ciudadano Jesusito Mercedes Rosa, en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos legales para incoar una petición como la planteada, sustentando en el párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kadv